



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros
www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 194 · 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA DE ACTUALIDAD

Moratorias financieras y seguros

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

El régimen excepcional y temporal aplicable a los contratos de seguro en Portugal (O regime excecional e temporario relativo ao pagamento do prêmio de seguro).

..... (pág. 1)

NOTICIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES
Informe sobre la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras

Plazo límite para la presentación de la documentación estadístico contable para los mediadores de seguros

..... (pág. 6)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas parlamentarias al proyecto de Ley de Distribución de Seguros

EIOPA

Guía del consumidor. Coberturas durante el COVID-19

JURISPRUDENCIA

Seguro de Defensa Jurídica

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera), de 14 de mayo de 2020

..... (pág. 7)

LEGISLACIÓN

..... (pág. 8)

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

NÚM. 182.2-2020

NÚM. 181. 1-2020

..... (pág. 10)

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 194 · 2020

Depósito Legal: M-15219-93

Coordinador: Félix Benito Osma

Redactores: Manuel Camarate Campos, César García y Félix Benito Osma.

Maquetación: Eduardo Escribano Gutiérrez

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.

TEMAS DE ACTUALIDAD

1. MORATORIAS FINANCIERAS Y SEGUROS

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Los artículos 21 a 27 del RDL 11/2020, de 31 de marzo adoptó dos tipos de moratorias (hipotecarias y no hipotecarias), que consistieron en suspensiones temporales de las obligaciones de pago y el no devengo de intereses durante el tipo de la moratoria (tres meses desde que se solicita). Desde una perspectiva subjetiva, el elemento común es que estas dos moratorias establecidas por ley se limitan a aquellas personas físicas en situación de vulnerabilidad económica. La moratoria legal se limita a quienes se hallen en las circunstancias de vulnerabilidad específicamente señaladas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. A partir de este régimen y aquel que contempla este RDL 19/2020, nos hallamos con tres tipos de moratorias.

El primer tipo de moratoria se produce por ministerio de la ley, operando en el contrato de préstamo los efectos de las previsiones de los artículos 13.3, 14 y 15 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (moratoria hipotecaria), y de los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto ley 11/2020, de 31 de marzo (moratoria no hipotecaria). Estamos en este caso en lo que denominamos «moratoria legal».

El segundo tipo de moratoria sería la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los Acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas. A estas moratorias el presente real decreto-ley les asocia unas consecuencias sobre la base de la necesidad de agilizar los trámites para su concesión y procurar una extensión rápida de sus efectos entre los prestatarios. Estas moratorias convencionales amparadas en un acuerdo sectorial se regulan en los artículos 6 a 8 y la disposición transitoria primera. Están destinadas a toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros con entidades financieras.

Las entidades financieras pueden conceder simultánea o sucesivamente la primera y la segunda, ésta recogerá expresamente el reconocimiento de la primera, suspendiéndose los efectos de la segunda hasta el momento en el que finalice aquella. Los efectos de la moratoria convencional se producirán una vez finalice la legal, garantizando de este modo la prevalencia y los efectos de esta en todo momento. Dicho de otro modo, en el caso de que el deudor beneficiario de una moratoria convencional suscrita al amparo de un Acuerdo marco sectorial lo fuere también de la legal por encontrarse en la situación de vulnerabilidad económica prevista en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, las condiciones de una y otra moratoria se aplicarán de forma sucesiva en modo tal que durante el plazo de tres meses previsto en el artículo 14 de dicho texto legal no se devengarán ni intereses ordinarios ni moratorios.

Este tipo de moratorias, para poder acogerse a las especiales medidas han de cumplirse necesariamente dentro de los límites y condicionantes impuestos en el mismo, con un marco de derechos y obligaciones específicas y distintas que no resulta de aplicación para el resto de

las moratorias convencionales. El régimen se articula en torno a tres artículos (6 a 8), una disposición transitoria, una final y una derogatoria.

El artículo 6 establece el marco sectorial en el que han de desenvolverse los acuerdos sectoriales de moratoria. En particular, las entidades deben manifestar su adhesión al acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España. Se establece también el deber de comunicación de datos específicos sobre las moratorias concedidas por parte de las entidades que apliquen este régimen especial, al tiempo que se establece el carácter de norma de ordenación y disciplina de los preceptos sobre esta moratoria aquí regulada conforme al artículo 2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, lo que permitirá activar el control de su cumplimiento por parte del Banco de España.

El artículo 7 establece el régimen que habrán de seguir las moratorias acogidas al Acuerdo marco sectorial señalado en el artículo anterior, así como las limitaciones que dichas moratorias habrán de tener. Una de ellas es la forma de articularse el ajuste del contrato de préstamo, tras el aplazamiento, que podrá consistir en la redistribución de las cuotas, manteniendo el plazo pactado en el contrato de préstamo, o bien en la ampliación del plazo de vencimiento. Otra de las limitaciones es la prohibición de usar el acuerdo de moratoria para establecer nuevas condiciones que no figurasen en el contrato de préstamo objeto de moratoria, tales como la comercialización de nuevos productos o el requerimiento de nuevas garantías.

El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y prima pactadas inicialmente del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que se hubiera contratado, con el préstamo que se nova por el mismo periodo tiempo en el que se amplíe el vencimiento de este, con el consiguiente adeudo de la prima. A estos efectos se entenderá por seguro de protección de pagos aquel que cubre la contingencia de desempleo o la incapacidad temporal del deudor asegurado, y por seguro de amortización aquel que cubre al deudor ante las contingencias de fallecimiento o invalidez sobre la totalidad o parte del capital del préstamo. El acuerdo traerá consigo necesariamente el mantenimiento de determinados contratos de seguros asociados al cumplimiento de la obligación de pago, destinado a satisfacer los intereses tanto del prestamista como del prestatario, en la medida que mantiene la calidad del crédito y, al mismo tiempo, permite al deudor cubrir las contingencias que pueden impedir el cumplimiento del contrato principal.

Información precontractual simplificada sobre las consecuencias jurídicas y económica del aplazamiento.

Antes de la formalización de la moratoria convencional, la entidad financiera deberá entregar al deudor junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir:

- a) Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado.
- b) En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com